



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

AJL-5/2021 1

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19."

## DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD LOCAL PROMOVIDA EN CONTRA DEL ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

### H. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA PRESENTE.-

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **DR. HUGO MORALES VALDÉS**, en mi carácter de **Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia del acuerdo emitido por el H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por el que se me designa como tal, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 05 de julio del 2019; y señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle de Allende Sur #226, Zona Centro, C.P. 25000, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 158, fracción II, numeral 1, inciso d)<sup>1</sup> en relación con el número 3, inciso b)<sup>2</sup> de la Constitución Política del Estado de Coahuila de

<sup>1</sup> Véase Artículo 158. [...] El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local conocerá, en los términos que establezca la ley, de los medios de control siguientes: II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Se podrán promover en forma abstracta por:

d) El organismo público autónomo, por conducto de quien le represente legalmente.

<sup>2</sup> Véase Artículo 158 [...]

3. Procederán contra:



"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19."

Zaragoza, y demás relativos a la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vengo a interponer **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra del **REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el pasado martes 02 de noviembre del 2021, en el Tomo CXXVIII, número 88.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>3</sup>, manifiesto:

**I. Datos de identidad de las personas que ejercitan la acción:**

Dr. Hugo Morales Valdés, en mí carácter de Presidente, en representación legal de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza tomando conocimiento de los hechos a partir de la solicitud de fecha 07 de noviembre del 2021, realizada por los colectivos de familiares de las personas desaparecidas "Grupo Víctimas Por Sus Derechos en Acción Laguna A.C. (V.I.D.A.)", "Alas de Esperanza A.C.", "Buscando Desaparecidos México, BUSCAME", "Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Coahuila México", "Voz que Clama Justicia por Personas Desaparecidas", "Familias Unidas en la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas A.C." y "Caravana Internacional de Búsqueda de Desaparecidos A.C."

b) Los reglamentos, acuerdos, decretos y demás normas administrativas de carácter general expedidas por el poder Ejecutivo, organismos públicos autónomos y demás entidades públicas con facultad reglamentaria.

<sup>3</sup> Véase Artículo 74. El contenido de la demanda en la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad. La demanda por la que se ejercita la acción genérica de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los datos de identidad de las personas que ejercitan la acción, en su caso, el órgano del que forman parte, y todo cuanto sea necesario para eliminar cualquier incertidumbre sobre la legitimación de quienes demandan. Así como de quienes sean designados como delegados y autorizados para oír notificaciones.

II. Las autoridades responsables que hubieran emitido, o en su caso promulgado, las normas impugnadas.

III. La norma cuya invalidez se reclama y, en su caso, el medio oficial en que se hubiere publicado.

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados.

V. Los conceptos de invalidez.

VI. La firma de los promoventes

## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19."

### II. Consideraciones en relación con la legitimación activa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

El artículo 158 fracción II número 1 inciso d) de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>4</sup> otorga legitimación activa a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza para impugnar reglamentos, acuerdos, decretos y demás normas administrativas de carácter general expedidas por el poder Ejecutivo, organismos públicos autónomos y demás entidades públicas con facultad reglamentaria, según lo señala el precepto constitucional en la misma fracción número 3 inciso b)<sup>5</sup>.

### III. Las autoridades responsables que hubieran emitido, o en su caso promulgado, las normas impugnadas.

El Dr. Gerardo Márquez Guevara, en su carácter de Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien suscribió y emitió el Acuerdo por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el pasado martes 02 de noviembre del 2021, en el Tomo CXXVIII, número 88.

### IV. Forma cuya invalidez se reclama y, en su caso, el medio oficial en que se hubiere publicado.

<sup>4</sup> Véase Artículo 158. II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las acciones de inconstitucionalidad se sujetarán a lo siguiente:  
1. Se podrán promover en forma abstracta por: ... d) El organismo público autónomo, por conducto de quien le represente legalmente.

<sup>5</sup> Véase Artículo 158. II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las acciones de inconstitucionalidad se sujetarán a lo siguiente: ...  
3. Procederán contra: b) Los reglamentos, acuerdos, decretos y demás normas administrativas de carácter general expedidas por el poder Ejecutivo, organismos públicos autónomos y demás entidades públicas con facultad reglamentaria

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19."

Acuerdo por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el martes 02 de noviembre del 2021, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza en el Tomo CXXVIII, número 88.

**V. Los preceptos constitucionales que se estimen violados.**

- De la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza: Artículos 7 párrafo primero<sup>6</sup>, segundo<sup>7</sup>, séptimo<sup>8</sup>, noveno<sup>9</sup> y décimo<sup>10</sup>, y 8 segundo párrafo<sup>11</sup>.
- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 1 y 35;<sup>12</sup>

<sup>6</sup> Véase Artículo 7. [...] Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

<sup>7</sup> Véase Artículo 7. [...] Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio por persona.

<sup>8</sup> Véase Artículo 7. (...) Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretarán de conformidad con los principios internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

<sup>9</sup> Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas. La ley establecerá mecanismos a favor de las personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.

<sup>11</sup> Véase Artículo 8. [...] Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.

<sup>12</sup> Véase Artículo 1. [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. ...

Véase Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: ...  
III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;...

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19."

- De la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículos 1<sup>13</sup> y 24<sup>14</sup>.
- De la Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 21.1.<sup>15</sup>
- Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 25<sup>16</sup>
- Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas
- Principios Rectores de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Grupo de Trabajo contra la Desaparición Forzada de la ONU.

## VI. Conceptos de invalidez

**Primero.** El Acuerdo por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza es violatorio a los artículos 7 párrafo primero, segundo, séptimo, noveno y décimo, y 8 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto que dicho Reglamento atenta, directa e indirectamente, la esfera de derechos de las personas en situación de víctimas por desaparición, principalmente el derecho a la participación, en relación con el principio de igualdad y no discriminación.

### A. Procedencia

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional..."

<sup>13</sup> Véase Artículo 1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

<sup>14</sup> Véase Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>15</sup> Véase Artículo 21.1 Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos."

<sup>16</sup> Véase Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos".

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19."

## a.1 Plazo idóneo para ejercitar la demanda de acción de inconstitucionalidad.

El artículo el artículo 158, fracción II, numeral 2 del precepto constitucional<sup>17</sup> citado y artículo 72 de la Ley de Justicia Constitucional Local del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>18</sup> establece que, para ejercitar acción de inconstitucionalidad será de sesenta días naturales siguientes a la fecha de la publicación oficial de la norma, o en su defecto de que se tenga conocimiento de la misma.

Atendiendo lo anterior y en virtud de que la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Acuerdo por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, fue realizada el martes 02 de noviembre del 2021, por lo tanto, se advierte que al hacer un conteo de los 60 días naturales que otorga dicho artículo para poder ejercer la acción de inconstitucionalidad local, el mismo termina el día 01 de enero del 2022, motivo por el que se indica que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado se encuentra plazo idóneo para tramitar la presente demanda.

## Planteamiento del problema.

Como primera cuestión se estima conveniente precisar que este órgano defensor de derechos humanos realizará la argumentación de la presente demanda, bajo el método analítico de perspectiva de derechos humanos, entendido este en forma amplia. Siendo así

<sup>17</sup> Véase Artículo 158. [...] El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local conocerá, en los términos que establezca la ley, de los medios de control siguientes: II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Se ejercerán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma, o en su defecto, de que se tenga conocimiento de la misma.

<sup>18</sup> Véase Artículo 72. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad. El plazo para ejercitar la acción genérica de inconstitucionalidad será de sesenta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma, o en su defecto, de que se tenga conocimiento de la misma. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

*"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19."*

que, como se ha mencionado, el pasado 02 de noviembre, se publicó el Acuerdo por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mediante el cual se reincorporó la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas en la estructura de la Fiscalía General del Estado, así como las facultades y atribuciones de dicha unidad administrativa.

Dichas reformas y adiciones al ya citado reglamento, fueron elaboradas y publicadas sin tomar en cuenta la participación de los colectivos y familiares de las víctimas de desaparición, por lo que resulta violatorio del derecho humano de igualdad y no discriminación de las víctimas de desaparición, sus familiares y la comunidad en general.

Lo anterior planteado y argumentado de la siguiente manera:

### **C. Conceptos de inconstitucionalidad**

#### **C.1. Argumentos en torno a derecho a la participación, en relación con el principio de igualdad y no discriminación.**

##### **C.1.1 Normatividad Internacional**

En el sistema internacional de los Derechos Humanos, por lo que hace al derecho de participación de las personas víctimas de la desaparición, en un primer plano, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que:

*"Artículo 21.1 Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos."*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 señala que:

*"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19."*

*"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos".*

En lo que respecta a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas del Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada, el Principio Rector 3 dispone que la búsqueda debe regirse por una política pública integral en materia de desapariciones, lo que implica que la política pública sobre búsqueda debe ser integral, clara, transparente, visible y coherente. La cual debe construirse e implementarse, en todas sus etapas y todos sus alcances, con la participación de las víctimas y de todas las personas y organizaciones de la sociedad civil con experiencia y voluntad de cooperar con la construcción y/o implementación de esa política.

En ese mismo sentido, el Principio Rector 5 de dicho instrumento marca que la búsqueda debe respetar el derecho a la participación, derecho que debe estar protegido y garantizado en todas las etapas del proceso de búsqueda, sin perjuicio de las medidas adoptadas para preservar la integridad y efectividad de la investigación penal o de la búsqueda misma. Siendo un objetivo central de la política pública de búsqueda la protección y el apoyo amplio a las víctimas.

Por lo que hace al Sistema Interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en un primer plano, la obligación de los Estados parte, entre ellos el Estado Mexicano, al cumplimiento de los derechos establecidos en dicha Convención, lo anterior señalado en el artículo 1.1, el cual, a la letra dice:

*"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,*



*"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19."*

*religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

De igual forma, dicha Convención ratifica el derecho a la igualdad ante la ley como parte de las obligaciones de los Estados, indicando lo siguiente:

*"Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."*

También, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23 señala que:

*"Derechos Políticos*

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:  
a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;"*

### **C.1.2 Normatividad Nacional**

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, el cual, incluye la prohibición a discriminación:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra*

*"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19."*

*que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

Ahora bien, respecto al derecho a la participación, el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución determinarán los objetivos de la planeación. Por ello, continua el texto constitucional señalando que la planeación debe ser democrática y deliberativa, por lo que mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo:

*"Artículo 26. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación."*

Asimismo, el artículo 35 Constitucional reconoce el derecho de los ciudadanos a asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país, así como votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional.

*"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: ...*

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; ...*

*VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional..."*

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, reconoce la importancia de la participación de las familias en las investigaciones, en su artículo 2°, dispone que dicho ordenamiento tiene como objeto establecer la forma de participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas; así como garantizar la

*"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19."*

coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

*"Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto: ...*

*VII. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias."*

Por su parte, el artículo 5 de la citada ley contempla el principio de participación conjunta, que implica que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los familiares, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales.

*"Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: ...*

*X. Participación conjunta: las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;..."*

Del mismo modo, la Ley general de víctimas en su artículo 20 reconoce el derecho a favor de las víctimas y la sociedad a conocer la verdad histórica de los hechos:

*"Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda*

*"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19."*

*de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos."*

El Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, establece la obligación de los Agentes del Ministerio Público, Policía y Peritos, de asegurar la participación de las víctimas directas e indirectas, entre estas familiares, durante la etapa de investigación evitando su revictimización, con acompañamiento médico y psicosocial que se requiera.

#### *"5. Políticas de Operación*

*Las presentes políticas de operación son de carácter transversal y obligatorio para el personal sustantivo, para la adecuada aplicación de este protocolo. ...*

*4. La/el AMP, Policía y Peritas(os) están obligados a asegurar la participación de las víctimas directas e indirectas, entre estas familiares, durante la etapa de investigación evitando su revictimización, con acompañamiento médico y psicosocial que se requiera para el caso en concreto. ..."*

Por su parte el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas prevé el derecho de los familiares de personas desaparecidas, sus representantes y acompañantes a participar en las búsquedas, así como a participar en la política pública en materia de búsqueda de personas.

#### **C.1.3 Normatividad local**

Ahora bien, respecto al derecho de participación, el artículo 7 párrafos primero, segundo, séptimo, noveno y décimo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que:

*"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de Salud por su lucha contra el COVID-19."*

*"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.*

*Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio por persona. ...*

*Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ...*

*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas. La ley establecerá mecanismos a favor de las personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del*

*"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19."*

*estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución. ..."*

Del mismo modo, el artículo 8 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza indica que:

*"Artículo 8 [...] Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales."*

La Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 2, señala como su objeto la garantía con la que cuentan los familiares de las víctimas de desaparición respecto a participar en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda, así como la coadyuvancia de los familiares en las etapas de investigación, para poder verter sus opiniones en la materia. Aunado a lo anterior, el artículo 5 de dicha Ley establece para la aplicación de las acciones, medidas y procedimientos objeto de la misma el principio de "Participación Conjunta", que permite la participación directa de los familiares.

*"Artículo 2. La presente ley tiene por objeto: ..."*

*III. Garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas;*

*IV. Garantizar la coadyuvancia de los familiares en las etapas de investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir*

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19."

información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y ..."

"Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios: ..."

X. Participación conjunta: las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los familiares, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales; ..."

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 8 y 9 fracciones II, XIV y XV, establece que las víctimas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, a su vez, menciona los derechos de los familiares de recibir un trato sin discriminación y a la participación en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición.

"Artículo 8. Las víctimas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, ..."

"Artículo 9. De igual manera, sin perjuicio de las demás disposiciones, tienen derecho: ..."

II. A recibir un trato sin discriminación, a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna; ..."

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19."

XIV. A la verdad y a la justicia, que implica participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición conforme a los procedimientos establecidos;

XV. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses; ..."

#### C.1.4 Argumentación sobre la inconstitucionalidad

De conformidad con la normatividad internacional, nacional y local antes citada, se entiende al derecho a la participación como el hecho de que cualquier persona ciudadana de un estado pueda participar de forma activa dentro de la política pública de su estado, la cual incluye la posibilidad de incidir en la discusión relativa a políticas y proyectos, especialmente cuando estos afecten a los mismos ciudadanos.

En ese sentido, y reiterando lo mencionado en el Caso Castañeda Gutman Vs. México, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que "la participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa"<sup>19</sup>.

El artículo 8° de la Constitución de Coahuila, establece la obligación de los entes públicos del estado, de facilitar la participación de todas las personas y grupos que integran la vida política, económica, cultural y social del estado; así como de remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de los derechos fundamentales.

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso Castañeda Gutman VS. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Jurlnt/STCIDHM01.pdf>



*"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19."*

Como se ha mencionado, el principio 3 de los Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, dispone que la búsqueda debe ser parte de una política pública integral en materia de desapariciones, en particular, en contextos en que la desaparición sea frecuente o masiva. Asimismo, establece que la política pública sobre búsqueda debe construirse e implementarse, en todas sus etapas y todos sus alcances, con la participación de las víctimas y de todas las personas y organizaciones de la sociedad civil con experiencia y voluntad de cooperar con la construcción y/o implementación de esa política.

Por lo antes mencionado, se desprende que las víctimas tienen derecho a participar e intervenir en el quehacer público, y por lo tanto en la construcción del orden jurídico relativo a la búsqueda de personas desaparecidas.

La Comisión Interamericana señala que "la participación es particularmente relevante en el caso de poblaciones o grupos en situación de discriminación histórica". Asimismo, el informe menciona que "La participación no debe confundirse con la voluntad de las mayorías; una perspectiva de derechos humanos, por el contrario, requiere que se enfatice en lo particular, la atención de las necesidades y perspectivas de los grupos que históricamente han sido discriminados (o vulnerados como en el caso de las víctimas de la desaparición de personas), así como la adecuación de las mismas a las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado concernido."<sup>20</sup>

En materia de desaparición, como grupo vulnerable, la participación de las víctimas es un derecho reforzado; por lo tanto, el reconocimiento de este derecho conlleva a su vez una obligación reforzada del Estado de garantizarlo cuando se trate de la creación de políticas públicas que pudieran afectar sus derechos humanos. A tal forma que la participación de los grupos en situación de vulnerabilidad, o de quienes les representen, resulta crucial para establecer qué asuntos se incorporan en las agendas gubernamentales y, a su vez, para incidir en la definición misma del problema (cuestión clave para orientar el rumbo de la política).

<sup>20</sup> CIDH. Políticas públicas con enfoque de derechos humanos, párrafo 55. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PoliticasyPublicasDDHH.pdf>

*"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19."*

Ahora bien, tomando en cuenta que la capacidad de acción y los recursos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza son limitados, por tanto, la conformación de una agenda en materia de derechos de las personas en situación de desaparición implica tomar decisiones para establecer prioridades. Justamente, la participación social, como ha sido en el Estado de Coahuila de Zaragoza con grupos, familiares y colectivos en busca de derechos de las personas en situación de desaparición, en los procesos de planificación de políticas públicas resulta una herramienta sumamente valiosa para identificar adecuadamente las prioridades y necesidades a nivel local, o comunitario, y contribuir a la efectividad, justicia y equidad de dichas políticas, así como a una mayor legitimidad de la alternativa elegida.

Al formar parte del eje de derechos humanos reconocidos por el marco constitucional general y del estado de Coahuila, la participación ciudadana debe ser un elemento transversal y continuo en la actuación de los Poderes Públicos, los cuales deben velar para que pueda ser ejercida a lo largo del proceso de formación de los programas sociales, políticas y servicios públicos. La participación ciudadana en el proceso de formación de las políticas públicas tiene que preverse tanto en su fase de formulación como en las de planificación, ejecución, seguimiento, evaluación y control, mediante mecanismos apropiados.

En la presente situación se realizaron reformas y adiciones a un reglamento que regula la actuación y establece las facultades y atribuciones de la Fiscalía General del Estado, ordenamiento que tiene relación directa con grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas víctimas de desaparición y sus familiares, sin la participación de los representantes de los diversos colectivos de familiares de personas desaparecidas, por lo tanto, se vulneró su derecho a la participación en un sentido amplio en relación con el principio de igualdad y no discriminación al no tomar en cuenta su experiencia y vivencias; pero además, al considerar que dichas modificaciones al referido ordenamiento, en virtud de la interrelación de los derechos humanos, se advierte que a su vez se conculcan otra

*"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19."*

serie de prerrogativas que les asisten como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos.

En ese contexto, derivado de la trascendencia que conlleva para la sociedad el delito de desaparición forzada de personas, podemos concluir que las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo, tienen el derecho de participar tanto en la búsqueda e investigación de sus seres queridos, como en el desarrollo de la política pública para tratar la incidencia social de ese delito en un Estado, incluida la creación, modificación o abrogación de cualquier normatividad, sustancial u operativa, relacionada con el delito de desaparición forzada.

En el entendido de que ese derecho a la participación social y consulta previa de las familias, se extiende a la intervención en cualquier controversia judicial que se desarrolle sobre la regularidad constitucional de la normatividad reglamentaria aplicable al delito en comento, pues esa participación redundará en el efectivo acceso a los derechos a la búsqueda de sus seres queridos, de acceso a la verdad, a una tutela judicial efectiva y a la reparación integral del daño.

En otras palabras, este derecho a la participación como terceros debe estar protegido y garantizado en todas las etapas del proceso de creación de la normatividad, desde la planeación, discusión y hasta su implementación en la realidad, así como en las deliberaciones jurídicas que se realicen en Tribunales sobre dicha normatividad.

Las familias de las personas desaparecidas deben tener acceso a la información sobre todas las acciones realizadas, tanto en el plano de la creación de políticas públicas como en el plano jurisdiccional, pues resulta incuestionable que sus aportaciones, vivencias, sugerencias, cuestionamientos y dudas sirven para enriquecer la política pública para tratar la desaparición forzada de personas, de ahí que deban ser tomados en cuenta durante todas las etapas del proceso reglamentario, pues de lo contrario se pudieran afectar sus intereses como víctimas indirectas del delito y los de sus familiares desaparecidos.

*"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19."*

Así, esa participación debe reunir dos aspectos fundamentales: la generación de información relevante y en términos comprensibles sobre la materia sujeta a opinión o propuesta; y, la existencia de convocatorias formales, amplias y abiertas que contemplen a toda persona u organización con voluntad de participar y particularmente, a los sectores sociales que suelen estar subrepresentados y excluidos, como lo son los colectivos familiares de búsqueda de personas desaparecidas.

No sobra decir que dicha negativa de escuchar a las víctimas en un juicio en donde se pudieran afectar directamente sus intereses o lo de sus familiares desaparecidos, resultaría contraria al artículo 20 de la Constitución General que establece como derechos de las víctimas, el derecho a recibir asesoría jurídica, a ser informado del desarrollo del procedimiento penal, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley; así, como a los derechos a la participación activa y a la consulta previa referidos en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas y los Principios Rectores de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Grupo de Trabajo contra la Desaparición Forzada de la ONU.

**Segundo.** El Acuerdo por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza transgrede el artículo 7º y 8º de la Constitución Local, por la omisión de regular las funciones, atribuciones y deberes de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en relación con el derecho de búsqueda de personas desaparecidas, de conformidad con los estándares que marca la normativa nacional e internacional en la materia.

En principio, el derecho a ser buscado tiene un carácter positivo que implica el deber del Estado de realizar acciones afirmativas, y en tal sentido hacer todo lo necesario para efectuar una búsqueda inmediata y eficaz con la debida diligencia, para hallar o encontrar

*"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19."*

a la persona desaparecida a partir de los siguientes elementos esenciales de los Principios rectores de búsqueda de la ONU:

**La búsqueda debe realizarse bajo la presunción de vida** independientemente de las circunstancias de la desaparición, de la fecha en que inicia la desaparición y del momento en que comienza la búsqueda.

**La búsqueda debe respetar la dignidad humana** en cada una de las fases del proceso de búsqueda de la persona desaparecida. La dignidad de las víctimas requiere su reconocimiento como personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo, titulares de derechos que deben ser protegidos y que tienen conocimientos importantes que pueden contribuir a la eficacia de la búsqueda. Los funcionarios públicos tienen que ser capacitados para realizar su trabajo con enfoque diferencial.

Las autoridades tienen el deber de velar por que las víctimas, incluidos los familiares, no sean objeto de estigmatización y otros malos tratos morales o difamaciones que lesionen su dignidad, reputación o buen nombre como personas, así como los de su ser querido desaparecido. La entrega de los cuerpos o restos mortales de personas desaparecidas a los familiares debe realizarse en condiciones dignas, de conformidad con las normas y costumbres culturales de las víctimas.

**La búsqueda debe regirse por una política pública integral** en materia de desapariciones, en particular, en contextos en que la desaparición sea frecuente o masiva. Los objetivos de esa política integral, además de la búsqueda, deben ser la prevención de desapariciones forzadas, el esclarecimiento de las ya ocurridas, el justo castigo de los perpetradores y la adopción de medidas de protección de las víctimas, entre otras medidas que garanticen que no se vuelvan a cometer desapariciones forzadas.

La política pública en materia de desapariciones forzadas debe tener un enfoque diferencial y construirse con base en las obligaciones de los Estados de buscar, localizar, liberar,

*"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19."*

identificar y restituir los restos, según corresponda, de todas las personas sometidas a desaparición. Debe tomar en cuenta el análisis de las diversas modalidades y patrones criminales que generan desapariciones en el país.

La política pública sobre búsqueda debe ser integral, clara, transparente, visible y coherente. Debe promover la cooperación y colaboración de todas las instancias del Estado y también con otros Estados y organismos internacionales. Debe materializarse en medidas legislativas, administrativas y presupuestales adecuadas, así como en políticas educativas y otras políticas sectoriales relevantes.

La política pública sobre búsqueda debe construirse e implementarse, en todas sus etapas y todos sus alcances, con la participación de las víctimas y de todas las personas y organizaciones de la sociedad civil con experiencia y voluntad de cooperar con la construcción y/o implementación de esa política.

Un objetivo central de la política pública de búsqueda debe ser la protección y el apoyo amplio a las víctimas. Debe incluir la atención y el acompañamiento psicosocial a las víctimas y debe contener medidas que eviten su revictimización o victimización secundaria. Esta política pública debe incluir medidas de respeto a las víctimas, así como para prevenir y sancionar las estigmatizaciones de toda índole contra ellas.

**La búsqueda debe tener un enfoque diferencial.** La búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad requiere procedimientos, experiencias y conocimientos especiales que satisfagan sus necesidades particulares. El enfoque diferencial también debe ser tenido en cuenta en la atención a quienes participan en la búsqueda, como familiares y otras personas allegadas a la persona desaparecida. Igualmente, debe ser tenido en cuenta en los procedimientos de identificación y entrega de las personas encontradas.

Las entidades encargadas de la búsqueda deben prestar especial atención a los casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos; en los casos de mujeres —adultas y adolescentes— desaparecidas o que participan en la búsqueda; en los casos de personas

*"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19."*

desaparecidas o que participan en la búsqueda y que son miembros de pueblos indígenas o de otros grupos étnicos o culturales; en los casos de personas desaparecidas o que participan en la búsqueda y que pertenecen a la población de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, son personas con discapacidad o son adultos mayores, las entidades encargadas de la búsqueda deben tener en cuenta sus necesidades particulares.

**La búsqueda debe respetar el derecho a la participación.** Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda. Este derecho debe estar protegido y garantizado en todas las etapas del proceso de búsqueda. Deben tener acceso a la información sobre las acciones realizadas, así como sobre los avances y los resultados de la búsqueda y de la investigación. Sus aportes, experiencias, sugerencias alternativas, cuestionamientos y dudas deben ser tomados en cuenta durante todas las etapas de la búsqueda, como insumos para hacer más efectiva la búsqueda. De ninguna manera, la negativa de las personas mencionadas a ejercer su derecho a la participación debe usarse, por parte de las autoridades, como motivo para no iniciar o avanzar en la búsqueda.

El derecho de acceso a la información incluye la obligación de brindar una adecuada orientación a las víctimas en lo relativo a sus derechos y a los mecanismos de protección de estos derechos. Incluye también el deber de darles información periódica y ocasional sobre las medidas adoptadas para buscar a las personas desaparecidas e investigar su desaparición, así como sobre los posibles obstáculos que puedan impedir el avance de la búsqueda. Los funcionarios encargados de la búsqueda deben tener formación en protección con enfoque diferencial y estar capacitados para comunicarse con empatía y respeto con los familiares y las demás personas participantes en la búsqueda.

**La búsqueda debe iniciarse sin dilación.** Tan pronto como las autoridades encargadas de la búsqueda tengan conocimiento, por cualquier medio, o tengan indicios de que una persona haya sido sometida a desaparición, deben iniciar las acciones de búsqueda de

*"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19."*

forma inmediata, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita. Estas acciones de búsqueda deben incluir, cuando sea necesario, el desplazamiento a los lugares pertinentes.

La legislación nacional y las autoridades competentes deberán garantizar que el inicio de las actividades de búsqueda y localización de las personas desaparecidas no esté condicionado a plazo alguno, ni siquiera de horas, de manera que dichas actividades se emprendan de forma inmediata. La ausencia de información por parte de los familiares o denunciantes no puede ser invocada para no dar inicio en forma inmediata a las actividades de búsqueda y localización de la persona desaparecida.

La **búsqueda es una obligación permanente**, hasta que se determine con certeza la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida. Si se encuentra con vida, la búsqueda solo puede considerarse terminada cuando la persona se encuentre nuevamente bajo la protección de la ley.

Si es encontrada sin vida, la búsqueda se puede considerar terminada cuando la persona haya sido plenamente identificada conforme a los estándares internacionales y recibida en condiciones de dignidad por sus familiares o allegados. Cuando solamente se han podido encontrar e identificar restos mortales parciales, la decisión sobre continuar la búsqueda para ubicar e identificar los restos faltantes debe considerar las posibilidades reales de identificar más restos y las necesidades expresadas por los familiares, en el marco de sus normas culturales funerarias.

Si no se ha encontrado a la persona desaparecida y existen pruebas fehacientes, más allá de una duda razonable, de su suerte o su paradero, la búsqueda podría suspenderse cuando no exista posibilidad material de recuperar a la persona. La decisión de no continuar la búsqueda debe tomarse de manera transparente y contar con el consentimiento previo e informado de los familiares. En ningún caso, la suspensión de la búsqueda de una persona desaparecida podrá llevar al archivo de la búsqueda ni al de la investigación del delito.